Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSÉ ÁNGEL RUIZ VEGA Peticionario	KLCE201600675	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Crim. Núm.: ISCR201600293-294 Sobre: INFR. ART. 182 C.P. INFR. ART. 195 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el Sr. José A. Ruiz Vega, en adelante el señor Ruiz o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Sentencia*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, en cuanto impone la Pena Especial, estatuida en el Artículo 61 del Código Penal.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.[1] En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

---

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

-I-

Según surge del expediente, contra el señor Ruiz se formularon dos acusaciones por infracción a los Artículos 182 y 195 del Código Penal.

Luego de varios trámites procesales, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 182 del Código Penal y el TPI le impuso una pena de 3 años de cárcel, concurrentes con la pena impuesta en el caso ISCR201500294, para un total de 6 años de cárcel con atenuantes. Como parte de la sentencia le impuso el pago del comprobante que establece la Ley 183.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari*, en la cual alega que el TPI cometió el siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA DE INSTANCIA AL IMPONERLE AL SE[Ñ]OR JOSÉ A RUÍZ VEGA EL PAGO DE LA PENA ESPECIAL, A PESAR DE SER UNA PERSONA INDIGENTE, REPRESENTADA POR LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL, VIOLENTÁNDOSE, DE ESA MANERA, LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE COBIJAN; TALES COMO LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES, DEBIDO PROCESO DE LEY, REHABILITACIÓN DE CONVICTOS Y ENCARCELAMIENTO POR DEUDA.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[2] Distinto al recurso de

---

[2] *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[3]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

[3] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[4]

-III-

La determinación impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ya este panel ha fijado su posición en torno a esta controversia en varias sentencias. Así pues, hemos declarado que la letra del Artículo 61 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5094 revela la obligación del TPI de imponer la pena especial para cada delito grave o menos grave por el cual la persona natural resulte convicta. La letra de dicha disposición normativa no deja margen a la discreción.[5]

Además, sostuvimos que en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012) el Tribunal Supremo de Puerto Rico afirmó que la pena especial es parte integral de la sentencia y no era ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito. Por ello, al solicitar la modificación de la pena especial se está fraccionando la sentencia y con ello solicitando su modificación.

En ausencia de expresión legislativa en contrario, el TPI tiene la obligación de imponer la pena especial en cada uno de los delitos por los cuales el señor Ruiz hizo alegación de culpabilidad.

---

[4] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

[5] Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14. (La letra de la ley es la mejor expresión de su espíritu y cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, no debe ser menospreciada su letra bajo el pretexto de cumplir su espíritu.)

También hemos atendido el argumento del peticionario a los efectos de que la Ley Núm. 183-1998 violenta la cláusula de la igual protección de las leyes. Conforme a los pronunciamientos en *Pueblo v. Ayeicha Pérez Medina*, KLCE201400515, afirmamos que no hay violación a la igual protección de las leyes porque dicha norma penal no impone prisión subsidiaria por no pagar una multa. Así pues, la persona natural convicta no está expuesta a un término adicional de reclusión por no haber pagado la pena especial.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones